

Barranquilla, 27 de octubre de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-304- 00Demandante : FERNANDO ARTURO ZULUAGA PARRA Demandado : JUAN PABLO TORRES DELGADO- TORRES Y MIRANDA GROUP S.A.S
--

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, mediante auto del 13 de septiembre de 2022, ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito de ésta ciudad por no cumplir con el factor de competencia territorial, en razón de que el demandante y demandado tienen su domicilio en la ciudad de Barranquilla. Lo anterior, para lo que estime proveer.

DARIO MARCHENA BERDUGOSECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-304- 00Demandante : FERNANDO ARTURO ZULUAGA PARRA Demandado : JUAN PABLO TORRES DELGADO- TORRES Y MIRANDA GROUP S.A.S
--

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, este Despacho observa que el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, declaró probada la excepción de falta de competencia por factor territorial, dejando claro que la presente declaración de incompetencia no afectará la validez de la actuación adelantada hasta ese momento, tal como lo prevé el artículo 139 del C.G.P.

Atendiendo a ello, este despacho procederá a verificar si puedo o no asumir el conocimiento del asunto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Al fin de establecer la competencia del despacho, se observa que la norma que regula este factor en razón de territorialidad, en materia laboral es el Artículo 5° del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, que expresa lo siguiente:

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

La H. Corte Constitucional, expresa lo siguiente:

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla y que la última prestación del servicio según lo indica el actor también tuvo lugar en esta ciudad, se avocará el conocimiento del asunto.

De otro lado y revisado el expediente, este despacho encuentra que estando la demanda aportada con el lleno de requisitos exigidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPTSS deberá la misma ser admitida.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

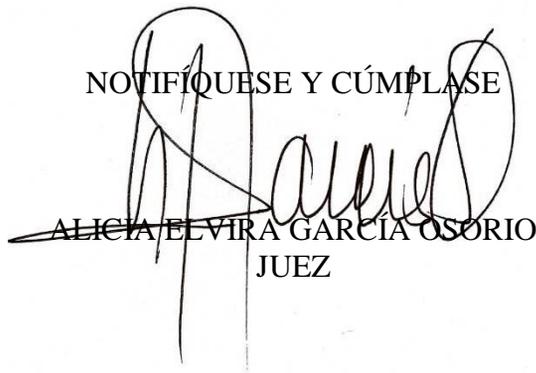
RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.
2. ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por FERNANDO ARTURO ZULUAGA PARRA

Contra:

- JUAN PABLO TORRES DELGADO como persona natural
 - TORRES Y MIRANDA GROUP S.A.S, representada legalmente por el señor gerente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda.
3. Correr traslado a las partes demandadas por el término de diez (10) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para ello se le hace entrega de copia de la demanda para el traslado.
 4. Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la parte actora al Dr. WILLIAM ALBERTO ALVAREZ DOMINGUEZ, dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DELCIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 28 - 10 - 2022, se notifica auto de 27 - 10 - 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 175 El secretario Dairo Marchena Berdugo
